

NORMATIVA ALTAS CAPACIDADES EN CATALUÑA

[Decreto 299/1997, de 25 de noviembre](#), de Educación (DOGC núm. 5422, de 16 de julio de 2009).

DOGC núm. 2528-28/11/1997

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

- **DECRETO 299/1997, de 25 de noviembre, de asistencia educativa a estudiantes con necesidades educativas especiales. (P. 13889)**

CAPÍTULO

y

Disposiciones generales

Objeto artículo 1.

1.1. el objeto de este decreto es la planificación de la asistencia educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, derivadas de las circunstancias personales de discapacidad psíquica o discapacidad sensorial, condiciones personales de Superdotación o por razones relacionadas con su historia educativa y las actividades educativas.

1.2. también tiene como objeto el establecimiento y adaptación de los requisitos mínimos establecidos en general centros de educación especial y unidades de educación especial integradas en escuelas ordinarias.

Artículo 2 ámbito de aplicación.

El presente Decreto es aplicable a todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos, en el ámbito de la enseñanza no universitaria de Cataluña, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera en relación con las escuelas privadas no apoyado con fondos públicos.

CAPÍTULO

II

El servicio educativo para alumnos con necesidades educativas especiales

Artículo 3. identificación, evaluación y determinación de las necesidades educativas especiales de los alumnos.

3.1. a los efectos de previstas en este decreto, las necesidades educativas especiales de los estudiantes a que se refiere este decreto, serán identificados, evaluados y determinará a través de un proceso de evaluación. El Departamento de educación establecerá los criterios y procedimientos para llevar a cabo esta evaluación.

3.2. evaluación debe entenderse como un conjunto de acciones encaminadas a recopilar, analizar y evaluar información sobre las circunstancias personales del alumno y su interacción con la escuela y el contexto familiar, que son relevantes a sus necesidades educativas y a

justificar las decisiones con respecto a la asistencia y el apoyo que necesita lograr al máximo posible los objetivos establecidos en el plan de estudios.

3.3. en la evaluación de los estudiantes necesariamente tendrá en cuenta la información referente a su autonomía personal y social, en su competencia comunicativa, el tipo y grado de aprendizaje alcanzado en relación con otros contenidos básicos de los currículos de educación preescolar, educación primaria y educación secundaria, según corresponda, las circunstancias personales de discapacidad o superdotación y su desarrollo educativo y actividades educativas. El análisis y evaluación de estas informaciones examinarán las características de su escuela y su entorno familiar.

3.4. los equipos de asesoramiento psicopedagógico y orientación (EAP), en colaboración con el profesorado, maestros y × de especialistas y servicios específicos, llevará a cabo la evaluación utilizando procedimientos centrados en la observación, entrevistas, la revisión de los trabajos realizados por los estudiantes, los protocolos y cuestionarios relacionados con habilidades personales y sociales y las competencias curriculares, que garanticen la evaluación de contexto y carácter interactiva y su interdisciplinariedad y tendrá en cuenta las evaluaciones, diagnósticos y orientaciones de los equipos para la atención a niños y adolescentes con discapacidad o en riesgo de padecerlas, dependientes de otros departamentos de la Generalitat de Catalunya.

Artículo 4. escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.

4.1. la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales en los centros educativos sostenidos con fondos públicos se realizará conforme a lo establecido en este decreto y el Decreto 72/1996, de 5 de marzo, que establece el régimen de admisión de alumnos en los centros educativos sostenidos con fondos públicos, modificados por Decreto 53/1997, de 4 de marzo.

4.2. los alumnos con necesidades educativas especiales temporales o permanentes asociados a discapacidad psíquica, condiciones personales o deficiencias sensoriales o educativas o de Superdotación, historia y actividades educativas, es escolarizarà preferiblemente en escuelas ordinarias.

Sólo cuando, una vez evaluadas las necesidades educativas especiales del estudiante, dispuesto en el artículo 3 de este decreto, se considera que no se puede dar en la institución de enseñanza ordinaria que es responsable o en aquel elegido por el padre y la madre o el tutor, la educación se llevará a cabo en unidades o centros de educación especial.

4.3. en áreas donde no existan centros de educación especial, alumnos con necesidades educativas especiales que, a la especificidad de los recursos necesarios, no pueden tratarse en un centro ordinario, es escolarizarà en unidades de educación especial en centros ordinarios creado o autorizado para ello.

5. procedimiento para la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidades, deficiencias mentales o sensoriales.

5.1. el Departamento de educación le proporcionará la información, orientación y el asesoramiento necesario a los padres o tutores de los alumnos y, en la medida de lo posible, el estudiante mismo, por lo que tiene la información necesaria para decidir su nivel de enseñanza en la escuela más adecuada a sus necesidades educativas.

5.2. en la educación obligatoria, el padre y la madre o tutores podrán elegir el centro para inscribir a su hijo o hija, entre los que tienen los recursos personales y materiales adecuados para atenderlos adecuadamente y conforme a los criterios establecidos para la admisión de alumnos en el Decreto 72/1996.

5.3. con anterioridad a la inscripción de los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o discapacidad sensorial, mental, equipo de asesoramiento psicopedagógico y orientación (EAP) llevó a cabo una educación personal de opinión para cada uno de ellos.

El dictamen de escolarización incluirá, como mínimo:

a) evaluación de las posibilidades de autonomía personal y habilidades sociales, comunicativas, identificación del tipo y grado de aprendizaje alcanzado en relación con el contenido básico de los currículos de educación preescolar, educación primaria y educación secundaria, como apropiadas y otras condiciones significativas para la enseñanza y aprendizaje.

b) el cálculo razonado de las ayudas, los apoyos y las adaptaciones que requieran.

c) escolaridad propuesta, dependiendo de la asignación y la infraestructura existente en las escuelas y las opciones dadas por los padres o tutores.

5.4. en el curso de cada etapa de la educación y obligatoria al final de la misma, revisará la decisión de escolarización para adaptarse a las cambiantes necesidades de los estudiantes y promover, donde sea posible, el acceso a un régimen de mayor integración.

5.5. la educación en los centros de educación especial y unidades de educación especial en las escuelas se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 14.1 del Decreto 72/1996.

Si hay una coincidencia entre el padre y la madre o el tutor del estudiante y la propuesta de escolarización de la opinión de la PEA, se procederá directamente a los procedimientos de registro. En casos de no coincidencia en la escritura, la inspección educativa, escuchada del padre y la madre o tutor del alumno, se enviará un informe sobre el procedimiento seguido en el delegado delegado territorial del Departamento de educación con el fin de resolver la queja con arreglo a los criterios establecidos por el Departamento de educación tal como se estipula en el artículo 3.1 del presente decreto.

Artículo 6 la educación en las escuelas ordinarias para los estudiantes con necesidades educativas especiales.

6.1. la educación en las escuelas ordinarias para los estudiantes con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad se comienzan y terminan en las edades establecidas en general por la normativa vigente.

6.2. cuando la evaluación asesorar, a petición y de conformidad con el × del procedimiento establecido por el Departamento de educación, podrá autorizar la prórroga de la duración de la escolaridad obligatoria en un curso y autorizar la permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales un año más en la etapa de educación infantil.

6.3. a fin de asegurar la atención especializada más adecuada, el Departamento de educación será capaz de elegir la educación preferida de ciertos estudiantes con educativas especiales necesidades derivadas de discapacidad en el mismo centro, con profesionales y el equipo necesario, cuando la respuesta a sus necesidades requieren un equipo especial o una

especialización profesional de difícil generalización, asegurando para la zonificación de escuelas con alumnos de estas características.

6.4. el final de la educación primaria, la colección de EAP trabajará en la orientación de la escolaridad del \times de los alumnos con necesidades educativas especiales en la educación secundaria obligatoria. En estos casos la orientación incluirá un informe sobre el proceso educativo de estos estudiantes durante la etapa, y recomiendan las medidas de acogida para los estudiantes una adecuada transición entre etapas, que complementará la información preparada por el centro.

6.5. durante la etapa de educación secundaria obligatoria para alumnos con educativas especiales necesita será capaz de realizar una parte de las actividades de enseñanza y aprendizaje a través de fórmulas de atención que permiten actividades adaptadas, con el fin de garantizar la atención educativa que requiere, de acuerdo con la evaluación. En cualquier caso, se asegurará la participación de los alumnos en el mayor número posible de actividades del centro.

6.6. a fin de garantizar la debida atención educativa a los estudiantes en la edad de educación obligatoria, con necesidades educativas especiales derivadas de la incapacidad del ambiente escolar en las escuelas que enseñan la educación secundaria obligatoria, el Departamento de educación podrá establecer convenios con otras administraciones públicas, instituciones y organizaciones sin fines de lucro para la realización de actividades educativas específicas, tales como recurso externo y complementario a las actividades del centro educativo.

6.7. el final de la escolaridad obligatoria, la EAP colección \times trabajará en Guía de acción sobre el futuro académico y profesional del alumno realizado por el centro.

Artículo 7. escolarización en centros de educación especial o unidades de alumnos con educativas especiales necesidades derivadas de discapacidad.

7.1. en la educación especial centros ofrecerán a los alumnos de escolaridad correspondiente a las edades del ciclo jardín de infantes de educación preescolar y educación básica.

Esta escolarización se comienzan y terminan en las edades establecidas por la ley en general.

7.2. centros de educación especial podrán ofrecer también, de la edad de 16 años, programas adaptaron de garantía social, para aquellos estudiantes con posibilidades de integración social o laboral, y programas de formación para la transición a la vida adulta destinados a facilitar el desarrollo de la autosuficiencia y la integración social, incluyendo cuando sea posible, los componentes de formación profesional específica conformidad con las disposiciones del Departamento de educación se obtener una vista previa.

Estos programas tendrán una duración de dos años, prorrogables a tres cuando el proceso educativo del alumno y las posibilidades profesionales de medio ambiente y la necesidad de hacerlo.

7.3. en cualquier caso, el límite de edad de la escolarización en un centro de educación especial será de 20 años.

7.4. los centros de educación especial enseñan lecciones para la educación preescolar y educación básica con las adaptaciones adecuadas. Los programas de estos centros, teniendo en cuenta, según la edad de los estudiantes y su proceso educativo y la evolución, el desarrollo de la comunicación, de la autonomía e independencia de la competencia del personal en las

relaciones interpersonales, integración social y la adquisición de habilidades relacionadas con entornos de trabajo. Modificaciones al plan de estudios necesarios para desarrollar proyectos curriculares de este tipo deben ser autorizadas por el Departamento de educación.

7.5. las escuelas ordinarias con unidades de educación especial incluye en sus planes de estudios que el conjunto de acciones únicas previstas para atender a alumnos con necesidades educativas especiales, que hacen que una gran parte de las actividades en las unidades de educación especial. En cualquier caso, todos los profesores en el centro procurará organizar actividades comunes para todos los estudiantes, con el fin de tomar ventaja de las oportunidades de interacción social que presentan las características de estos centros.

7.6. las unidades de educación especial en centros ordinarios deben elaborarse, en relación con los estudiantes, las mismas funciones de los centros de educación especial. Adaptaciones curriculares que se llevan a cabo son guía teniendo en cuenta la edad de los estudiantes y su proceso educativo y la evolución, con las mismas prioridades según lo establecido en el caso de centros de educación especial.

Artículo 8. colaboración entre escuelas ordinarias y × en educación especial.

8.1. en la línea de optimizar los recursos existentes, y cuando la evaluación así que aconsejo, centros de educación especial serán capaces de ayudar a los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizadas en escuelas ordinarias, con el fin de proporcionar servicios a su especificidad no están disponibles en el ordinario correspondiente.

8.2. esta cooperación de conformidad con la voluntad de escuelas existentes de × de la disponibilidad de personal involucrado y en los términos establecidos por el Departamento de educación.

8.3. a fin de facilitar la colaboración entre escuelas ordinarias y × para educación especial, el Departamento de educación será capaz de:

Responsable de tareas al personal de los centros) en la educación especial de su propiedad en común de las escuelas públicas atender a alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en estos centros.

b) complemento de la atención a los estudiantes en los centros de educación especial y unidades con profesionales de otros centros o servicios educativos propiedad de la empresa.

c) establecer convenios con las administraciones públicas, instituciones y organizaciones sin fines de lucro para la prestación de servicios especializados complementarios que no pueden proporcionar la forma adecuada con los recursos específicos de los centros educativos o servicios educativos.

d) promover la colaboración de los centros de educación especial y × de las escuelas ordinarias, a fin de que puedan compartir experiencias y pedagógica y didáctica.

Artículo 9. escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.

9.1. el alumno con necesidades educativas especiales derivadas de la superdotación, es escolarizarà en las escuelas ordinarias.

9.2. la asistencia educativa a los estudiantes, esto ser parte de las medidas generales de atención a la diversidad y tratar de un correcto desarrollo de las capacidades establecidas en los objetivos generales de las diferentes etapas.

9.3. la atención educativa a estos estudiantes incluirá adaptaciones del currículo necesaria para promover el desarrollo máximo de sus posibilidades de aprendizaje.

9.4. cuando la evaluación que se asesora, podrá autorizar la anticipación del inicio de la escolaridad obligatoria, así como la reducción de la duración de esta con respecto a lo establecido en general conforme al procedimiento establecido por el Departamento de educación y de las especificaciones contenidas en la orden de 24 de abril de 1996 del Ministerio de educación.

Artículo 10. estudiantes con educativas especiales necesidades derivadas de enfermedades que requieren hospitalización o inicio de atención educativa.

10.1. el Departamento de educación podrá establecer acuerdos de × con hospitales para garantizar el servicio educativo de los estudiantes en la edad de escolaridad obligatoria que se escribe.

10.2. el Departamento de educación podrá colocar en el hogar a × de atención educativa que los estudiantes, en la edad de escolaridad obligatoria, lo que usted necesita para sufrir enfermedades graves que no puedan asistir a la escuela.

CAPÍTULO

III

Recursos personales

Artículo 11. recursos personales de los centros educativos.

11.1. a fin de garantizar una atención especializada para alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad, las escuelas tendrán los trabajos que se describen a continuación:

en las escuelas de educación primaria ordinaria) tendrán puestos de trabajo en la enseñanza en el campo de la educación terapéutica.

las escuelas ordinarias b) son de educación secundaria tendrán puestos de trabajo de profesores de enseñanza secundaria especializada en Psicología y educación y puestos de trabajo reservados para los profesores, especializado en pedagogía terapéutica.

c) sobre la base de necesidades identificadas y según los criterios establecidos por el Departamento de educación para las escuelas públicas de primaria y secundaria, podrá asignar a estos centros otros calificados el personal para llevar a cabo tareas específicas, cuando la naturaleza de las necesidades especiales de los estudiantes que están obligados a hacerlo por escolaritzi.

d) escuelas normales con unidades de educación especial tienen puestos de trabajo en la enseñanza de la especialidad de pedagogía terapéutica y, en su caso, de otro personal.

e) son escuelas de educación especial podrán tener un empleo de maestro en el campo de la pedagogía terapéutica, maestro en el campo de audición y lenguaje, docente de fisioterapia, educación especialidad psicología, educadores y otros miembros del personal, en los términos y tasas establecidas en la normativa vigente.

f) en los centros de educación especial, el Departamento de educación puede asignar, además, otro calificado personal y profesores de otras especialidades diferentes en lo establecido en el inciso e) de este artículo, para realizar tareas concretas cuando la naturaleza de las necesidades educativas especiales de los alumnos que la escuela así lo requiere.

11.2. el servicio se regirá por las disposiciones del Decreto 160/1996, fecha 14 de mayo, que regula las escuelas públicas de la escuela comedor servicio de propiedad del Departamento de educación y en relación con el servicio de transporte, se regirán por el Decreto 161/1996, fecha 14 de mayo, que regula el servicio de transporte escolar para facilitar el movimiento de estudiantes en educación obligatoria , así como a los reglamentos derivados de ella.

CAPÍTULO

IV

Requisitos mínimos de las unidades y centros de educación especial

Artículo 12. requisitos mínimos y las condiciones de la autorización.

12.1. los centros de educación especial y unidades deben cumplir con los requisitos mínimos, con respecto a la educación y de instalaciones deportivas en los títulos académicos del \times de su personal y el número de plazas de la escuela, que se establecen en el presente decreto.

12.2. la apertura y funcionamiento de estas unidades y cuando puede ser propiedad privada, será el principio de autorización administrativa, que se concede siempre y cuando cumplan los requisitos mínimos establecidos en este decreto y en la demás normativa aplicable.

Artículo 13. calificaciones del personal de las unidades de educación especial en centros de educación especial y escuelas regulares.

13.1. el personal de las unidades de educación especial en centros de educación especial y escuelas regulares tiene los siguientes grados académicos, según los sitios:

en unidades de educación especial) en centros ordinarios y centros de educación especial del Departamento de Educación de la enseñanza de la administración pública cuerpos se tomará conforme a los requerimientos del cuerpo y de conocimientos establecidos por el Reglamento.

b) en unidades de educación especial en escuelas regulares y centros de educación especial, la propiedad de que no se corresponde con el Departamento de educación, los puestos de trabajo de especialización en pedagogía terapéutica y maestros especializados en audición y lenguaje serán ocupadas por personal que tenga los requisitos que para cada caso establecieron en la normativa vigente. Con respecto a los lugares de trabajo en Psicología y educación serán ocupadas por personas que tienen una licenciatura en psicología, en educación, en psicología, Ciencias de la educación u otras titulaciones equivalentes.

c) en relación con el resto de los puestos de trabajo previsto, será necesario de requisitos de grado determinados por la legislación vigente.

13.2. en los centros que ofrecen programas a la medida de aseguramiento social o formación para la transición a la vida adulta, serán capaces de desarrollar las funciones educativas de determinadas áreas o materias de formación profesional con la titulación requerida en el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre (RCL 1990, 2045), general organización del sistema educativo y en otros reglamentos aplicables.

Artículo 14. términos y condiciones de los edificios escolares.

14.1. los centros de educación especial se ubicarán en edificios separados, diseñados exclusivamente para uso escolar con acceso independiente desde el exterior. Las unidades de educación especial se ubicará en los edificios de las escuelas ordinarias correspondientes, que se integrarán a todos los efectos.

14.2. estos centros y unidades de educación especial de las escuelas ordinarias deben cumplir con las condiciones higiénicas, acústicas, seguridad de ocupación y que apuntará a la legislación vigente, además de los requisitos mínimos establecidos en este decreto.

14.3. estos centros y unidades deben tener las condiciones arquitectónicas para facilitar el acceso y uso a los estudiantes con déficits de movilidad, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 15. número de unidades y los requisitos de la escuela de educación especial centros de instalaciones ×.

15.1. los centros de educación especial tendrá, al menos, de cinco unidades y debe tener el siguiente instalado × instalaciones y condiciones materiales:

en) un aula por unidad, 4 metros cuadrados por sitio y 32 metros cuadrados, equipados al menos con un lavabo con agua corriente.

b) un espacio para la organización flexible de los grupos, por cada cinco unidades o fracción, de cuadrado de 16 metros, por lo menos.

c) un uso polivalente preparado también para funciones de rehabilitación fisioterapia, de 60 metros cuadrados, por lo menos. También contará con un almacén y un vestidor.

d) dos habitaciones para atenciones de carácter individual.

Servicios de salud e higiene) el número correspondiente a la capacidad del centro, tanto para estudiantes como para profesores. También serán, como mínimo, un cuarto de baño completo con bañera o ducha adaptado, accesible para sillas de ruedas, taza, bidé, fregadero y mostrador superior adecuada para cambiarse de ropa. La bañera será accesible desde ambos lados largo y adaptados para sillas de ruedas.

En las unidades diseñadas para servir a los estudiantes de edad correspondientes al segundo ciclo de la educación, la higiene de salud servicio estará al lado de la clase, con acceso directo desde el este y con cristales para que desde el aula a ver el cuarto de baño y viceversa.

Juegos de f) A con una superficie mínima de 720 metros cuadrados.

g) una sala de enfermería, al menos, 10 metros cuadrados.

h) un espacio para la gestión y administración.

) una sala para profesores, con disposición de biblioteca, adecuadas a la capacidad del centro y, al menos, 30 metros cuadrados.

m j) un salón comedor de 2 cuadrados para el plantel escolar y 40 metros cuadrados, que contará con office y despensa de al menos 20 metros cuadrados y servicio salud higiene y vestuario para el personal de cocina y comedor.

k) espacio adecuado para reuniones de asociaciones de padres de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos.

15.2. los centros que ofrecen programas adaptados de garantía social, tendrá menos espacios de 4 metros cuadrados de taller para estudiantes y 48 metros cuadrados.

Artículo 16. número de unidades y los requisitos de las instalaciones de la escuela de las escuelas con unidades × ordinario educación especial.

16.1. las escuelas ordinarias tendrán, como máximo, tres unidades de educación especial; con motivo de sacar un programa experimental en un centro podrán modificar esta limitación durante el periodo experimental.

16.2. estas unidades de educación especial podrán disfrutar además del uso común de los espacios y que cuenta con el centro donde se encuentran.

Artículo 17. número de planteles escolares de los centros de educación especial y unidades de educación especial en centros ordinarios.

17.1. el número de la escuela lugares de centros de educación especial y unidades de educación especial en centros ordinarios se fijarán a las resoluciones correspondientes para éstos autorizados para abrir, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de este decreto y un máximo de 8 alumnos por unidad escolar.

Al hacer agrupaciones derivadas de fórmulas de atención que se refiere el artículo 6.5 del presente decreto, el número máximo de alumnos es de 12 para grupos escolares.

17.2. se entiende por el número de puestos escolares el número máximo de estudiantes que una unidad de educación especial en escuelas regulares o centro de educación especial, según sea el caso, se puede asistir al mismo tiempo, de manera que garantice la calidad requerido para la entrega de la educación.

Artículo 18. agrupación de los estudiantes en los centros de educación especial y unidades de educación especial en centros ordinarios.

18.1. los centros de educación especial y unidades de educación especial ordinario escuelas estudiantes grupo según su edad y habilidades y necesidades para alcanzar los objetivos del plan de estudios.

Los grupos resultantes tendrán, en los centros sostenidos con fondos públicos, a un máximo de 8 alumnos y un mínimo de 3 alumnos.

Dos grupos de alumnos serán capaces de compartir la misma unidad de la escuela, siempre que su número total no exceda el máximo de 8 alumnos.

18.2. A los efectos de determinar los sitios de trabajo elegibles con recursos públicos, el número máximo de grupos resultantes será el equivalente a considerar que el centro tiene un grupo por cada 6 alumnos, como un grupo, en su caso, la posible división para ocurrir de 3 estudiantes.

Excepcionalmente, estas proporciones pueden ser modificadas previa autorización de las direcciones generales competentes.

18.3. el número máximo de unidades en operación para financiar con recursos públicos será menor o igual al número de grupos, no excediendo, en el caso del privado centros aprobado el número de unidades permitidas la escuela.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera aplicación a las escuelas privadas sostenidas no con fondos públicos

Las escuelas privadas no son compatibles con fondos públicos, la aplicación se concederá a los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, en la disposición transitoria primera, tercera, cuarta y Quinta de este decreto.

II. especialización requisitos

El primer párrafo del artículo 2.1 del Decreto 67/1996 de 2 de febrero, que regula la adscripción de los docentes en el primer ciclo de educación secundaria y la readscripción en la educación infantil y primaria los centros, las regulaciones temporales de desplazamientos para la modificación de las plantillas educativas, el desarrollo de los requerimientos de especialización y el plan de capacitación y formación para el profesor colocación × , está redactada como sigue:

"2.1. los requisitos de conocimientos que deberán tener los profesores que prestan servicios en el primer ciclo de educación secundaria obligatoria, será por los trabajos descritos en el párrafo 1 del artículo 1, están establecidos en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio (RCL 1989, 1615), modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre (RCL 1991 2781), y otras regulaciones aplicables, para ocupar determinados puestos de EGB, correspondientes a las mismas áreas de conocimiento de la etapa de EDUCACIÓN SECUNDARIA que debe enseñarse. Sin embargo, para los trabajos de educación terapéutica, además de los requisitos establecidos en el citado Real Decreto también se considerarán como un profesional de la especialidad del grado en psicología, pedagogía, psicología educativa, Ciencias de la educación u otros títulos equivalentes ".

3. número de puestos de trabajo de las unidades y centros de educación especial

El Departamento de educación establecerá la proporción de profesionales/alumnos en los centros de educación especial y unidades.

IV.-las actividades específicas complementarias a la educación secundaria obligatoria, destinadas a los alumnos con necesidades educativas especiales derivadas de la incapacidad del ambiente escolar

El Departamento de educación dictará las disposiciones necesarias para especificar con que las administraciones públicas, instituciones y organizaciones sin fines de lucro puede llevar a cabo estas actividades complementarias, autorizar la modificación del currículo que se imparte y en el monitoreo y evaluación que legalmente establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

En primer lugar.

1.1. los alumnos escolarizados en centros de educación especial antes de la publicación de este decreto y conforme a sus artículos deben ser de escuela en escuelas ordinarias, podrán permanecer allí hasta el final para tomar la educación básica.

1.2. los estudiantes que en el momento de la publicación de este Decreto están cursando formación profesional adaptada o tareas de aprendizaje será capaces de permanecer allí hasta el final de sus estudios en esta sección educativa.

En estos centros también pueden desarrollar funciones de enseñanza el maestro de ciertas áreas o materias de calificaciones de formación profesional requeridas en el artículo 33.1 de la ley 1/1990, de 3 de octubre, organización general del sistema educativo u otras normas aplicables.

1.3. con las limitaciones de edad previstas en el artículo 7.1 de este decreto, los centros de educación especial que usted ha autorizado podrá seguir impartiendo cursos de formación profesional adaptada o tareas de aprendizaje.

Estos cursos se adaptarán, en las condiciones y términos establecieron por el Departamento de educación, las disposiciones del Reglamento de los programas de formación adaptados a la transición a la vida adulta y programas de garantía social previeron en el artículo 7.2 de este decreto.

En segundo lugar.

Los centros que la entrada en vigor de este decreto para recibir financiamiento público para el personal con diferentes grados de las disposiciones del artículo 13, serán capaces de mantenerla como parte integral del personal que es apropiado, pero cuando tienen baja será sustituido por personal con los requisitos establecen en el artículo mencionado.

El personal afectado por la colocación de × observaron los derechos que están en el centro de origen.

En tercer lugar.

Excepcionalmente, las escuelas normales que, a la entrada en vigor de este decreto, tienen más unidades de educación especial previsto en el artículo 16.1, puede mantenerlos mientras persista la necesidad de su existencia.

Cuarta parte de las escuela instalaciones ×. requisitos de los centros de educación especial

Los requisitos mínimos establecidos en el artículo 15 del presente decreto no será de aplicación al público y escuelas privadas creadas o autorizadas antes de la entrada en vigor de este decreto.

Sin embargo, cuando estos centros reformin sus edificios o instalaciones debe alcanzar progresivamente las instalaciones × los requisitos mínimos establecen en el artículo mencionado.

Quinto. accesibilidad de las escuelas y unidades de educación especial

Conformidad con las disposiciones de la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, para la promoción de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, los centros y unidades, incluido en el ámbito de aplicación de este decreto, cuando reformin sus edificios o instalaciones y será accesible y utilizable a las personas x con limitaciones de movilidad.

DISPOSICIONES FINALES.

En primer lugar.

Suprime todas las reglas de igual o inferior rango que contradigan este decreto.

En segundo lugar.

El Departamento de educación está autorizado a dictar las normas necesarias para la ejecución de este decreto.